

ANEXO DOCUMENTAL

*Decreto por el que se Reforman los Artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130
y se Adiciona el Artículo Transitorio Decimoséptimo
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(México, Distrito Federal, 29 de enero de 1992)*

Artículo 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que originará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a su fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Los particulares podrán impartir educación...

IV. Las planteles particulares dedicados a la educación en los tipos de grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 5o. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a Ley reglamentaria.

Artículo 27

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130, y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones privadas de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estados y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se ajustarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquier que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas se atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 17. Los templos y demás bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica (*Diario Oficial de la federación*, 28 de enero de 1992).

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
(México, Distrito Federal, 13 de julio de 1992)

Título Segundo. De las Asociaciones Religiosas
Capítulo primero. De la naturaleza, constitución y funcionamiento

Artículo 6o. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o. y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 8o. Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su Reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esa materias;
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación en los términos que dicte el reglamento respectivo y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10. Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas o Iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales Iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por

cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias, o fideicomisarias instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días, de no hacerlo se entenderá aprobadas.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 32. A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad y,
- V. Cancelación del registro de asociaciones religiosas.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa

opinión de la Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley en la materia.

Transitorios

Artículo 1o. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 2o. Se abrogan la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional Relativa al Número de Sacerdotes que Podrán Ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1931; La Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre Delitos del Fuero Común y para Toda la República sobre Delitos contra la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1928, así como el Decreto que Establece el Plazo Dentro del Cual Puedan Presentarse Solicitudes para Encargarse de los Templos que se Retiren del Culto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1931.

Artículo 3o. Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente Ley.

Artículo 4o. Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraron pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1940.

Artículo 5o. En tanto se revisa su calidad migratoria los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de culto, siempre y cuando las Iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación, o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

Artículo 6o. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Artículo 7o. Con la solicitud de registro, las Iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento (*Diario Oficial de la Federación*, 15 de julio de 1992).

Circular de la Primera Secretaría de Estado del día 24 que incluye el Decreto del mismo día. Se consignan y ponen a cargo de la Dirección General de Instrucción Pública los fondos que se determinan (Bando de 26 de octubre de 1833)

Ignacio Martínez, etcétera:

Se consignan y ponen a cargo de la Dirección General de Instrucción Pública con los gravámenes que actualmente reportan los fondos y fincas siguientes:

- 1o. El convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas.
- 2o. El hospital y templo de Jesús, con las fincas urbanas que pertenecían al Duque de Monteleone, aplicados a la instrucción primaria por la ley de 22 de mayo de 1833.
- 3o. El antiguo y nuevo hospital de Belem.
- 4o. El hospicio de Santo Tomás, con su huerta.
- 5o. El edificio de la antigua inquisición aplicado a la Academia de San Carlos, por la ley de 20 de mayo de 1831.
- 6o. El templo de Espíritu Santo, con su convento.
- 7o. Los ocho mil pesos que por el artículo 5o. de la ley de 1o. de mayo de 1831 se aplicaron al Ayuntamiento para establecimiento de escuelas.

8o. Los seis mil pesos que asigna la ley de 28 de enero de 1828 para gastos del Instituto de Ciencias, Literatura y Arte.

9o. Los tres mil pesos que la misma ley concede para fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el Distrito.

10. La imprenta establecida en el hospicio de pobres, que deberá precisamente mantener en este establecimiento.

Y para que llegue, etcétera (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1269).

Circular de la Secretaría de Justicia, del mismo día, que incluye la Ley de igual fecha. Cesa la obligación civil de pagar diezmos
(Bando, de 27 de octubre de 1833)

Artículo 1o. Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

2o. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federación, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

3o. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al Gobierno General para el arreglo de la indemnización de que habla el artículo 2o. de esta ley (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1273).

Que se expidan letras a cargo del clero regular y secular del arzobispado de México y obispados de la República, para atender a los gastos de la guerra
(Decreto del 19 de noviembre de 1846)

El excelentísimo general encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, General de Brigada del Ejército Nacional, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace más angustiosa la situación de la República:

Que se aproxima el día en que avistándose mis tropas con los enemigos, se libre una batalla de cuyo éxito depende tal vez la existencia política de la República;

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serían inútiles, si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario;

Que están agotados por el Gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros;

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar a la patria, a cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad;

Que por otra parte, una derrama general no llenaría la urgencia del momento;

Que el venerable clero secular y regular de ambos sexos, de toda la República, y especialmente el de la diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto a comprometer sus bienes por grande que sea el sacrificio, para concurrir así a la común defensa;

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu;

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo, a fin de que se consiga el notable objeto que el Gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades con que por la situación actual de la República me hallo investido, de acuerdo unánime en junta de ministros, he tenido a bien concretar:

Artículo 1o. El Gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos, a cargo del venerable clero secular y regular de ambos sexos, en la forma siguiente: por un millón, al del arzobispo de México; por cuatrocientos mil pesos, al del obispado de Puebla; por doscientos cincuenta mil, al del Guadalajara; por ciento setenta mil, al de Michoacán; por cien mil, al de Oaxaca, y por ochenta mil, al de Durango.

2o. Dentro del tercer día de publicada esta ley en las capitales de la residencia del Gobierno eclesiástico metropolitano y reverendos obispos, se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al Supremo Gobierno y a los gobernadores de los estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3o. El Gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos, ni excedan de veinte mil, y se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe en el preciso y perentorio término de ocho días, contados desde el de la publicación de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

4o. El clero estará obligado a satisfacer el importe de las letras dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas o rentas de las corporaciones eclesiásticas en qué hacer efectiva esta responsabilidad si no lo hiciera el mismo clero dentro de seis meses, contados desde el vencimiento de dichos dos años.

5o. El que no pague el importe de la letra que se le repartiere, dentro de los ocho designados en el artículo 5o., será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exacción, en fuerza de la facultad económica-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro del tercer día se rematarán los bienes que basten a cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando suba la postura a la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infracción de este decreto.

6o. Se renueva la prohibición que tienen las corporaciones eclesiásticas de enajenar y de gravar sus bienes sin permiso especial del Gobierno, pena de nulidad de la enajenación o gravamen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

7o. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza de los mismos empleados que los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

8o. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, a fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto, sin contrariarlo.

9o. Quedan autorizados el excelentísimo señor General en Jefe del Ejército benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna, el comandante general de Veracruz y las autoridades políticas o militares de Californias, Nuevo México y Chihuahua, para admitir en compensación las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra, de todo género (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2923).

Cesan los efectos del Decreto del 19 de noviembre de 1846

(decreto del 5 de diciembre de 1846)

José Mariano de Salas, General de Brigada y Encargado del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República Mexicana, sabed:

Que considerando que el Gobierno no ha recurrido a los medios designados en el decreto de 19 de noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir a la necesidad urgentísima del momento, de salvar el país, proveyendo de lo preciso a nuestro ejército para sostener la guerra;

Que a pesar del decreto citado, no ha perdonado ningún afán para evitar que llegase el caso de procederse a su riguroso cumplimiento;

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millón de pesos señalado a la diócesis en aquel decreto;

Que mediante esa garantía, el Gobierno ha podido conseguir recursos voluntarios y del momento de algunos particulares, que exceden a los que eran de esperar del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Cesan los efectos del decreto de 19 de noviembre, en el Distrito Federal, respecto de los particulares, y en toda la diócesis metropolitana respecto del venerable clero.

2o. Estando de acuerdo el venerable clero en prestar su garantía por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, a pagarlos enteramente dentro de tres años y nueve meses y en otorgar por esta obligación bonos garantizados por el mismo venerable clero, se cumplirán con ellos las obligaciones contraídas por el Gobierno a virtud de dicho decreto y las que hoy nuevamente contrae.

3o. A fin de que el venerable clero de la diócesis metropolitana pueda cumplir más fácilmente las obligaciones que contrae, podrá el señor Vicario Capitular obligar, con la facultad coactiva, a las corporaciones eclesiásticas a su cumplimiento en la parte correspondiente, no obstante las excepciones de jurisdicción que por privilegio, o de cualquiera otra manera, puedan existir para otros casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno General de México, a 5 de diciembre de 1846. José Mariano de Salas. A don José Lázaro Villamil.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes. Dios y Libertad, México, diciembre 5 de 1846, Villamil (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2932).

Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca o venta de los bienes de manos muertas (Ley del 11 de enero de 1847)

El Excelentísimo señor Vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de ellos, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano decreta lo siguiente:

Artículo 1o. Se autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos de Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de *manos muertas*, al efecto indicado.

2o. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico y los destinados a la manutención de presos.

Segundo: Las capellanías, beneficios y fundación en que se suceda por derecho de sangre o de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosos, bastantes para dotar a razón de seis mil pesos cada uno de los existentes.

3o. El Gobierno no podrá exigir la redención de los capitales de *manos muertas* de plazo cumplido, impuesto sobre fincas urbanas, sino por trigésima mensuales, haciendo en beneficio de los censatarios la quita de una cuarta parte y la condonación de réditos desde la primera exhibición siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4o. Al ocupar el Gobierno los capitales de *manos muertas* reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará a cobrar los réditos sin exigir la redención; pero si los deudores quisieren verificarlo podrán hacerlo con

la rebaja de una mitad, siendo irremisibles, con la de una tercera parte siendo el plazo por cumplir, y de una cuarta si aquél estuviere cumplido. Si el censatario en el término fijado por el Gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino después de seis años, contados desde la publicación de esta ley, a no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5o. En los remates los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue a cinco sextos del avalúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán a favor del dueño.

6o. Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupación a sus actuales arrendatarios, sin darlos al efecto un plazo de dos años para las rústicas y seis meses para las urbanas; los mismos compradores estarán obligados a cumplir los contratos de arrendamiento por tiempo fijo.

7o. Si el Gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario, puesto en la República y libre de todo gasto.

8o. El Gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase, que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos a otro objeto, que a cubrir sus presupuestos de las tropas destinadas a defender el territorio nacional.

9o. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior o combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable de ello la autoridad que la apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo a derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquier pretexto ocupe los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministro de Hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorización de que hable el artículo 1o. cesará luego que termine la guerra.

12. El Gobierno invertirá precisamente un millón de pesos en comprar armamento destinando la mitad de éste para los estados fronterizos

a las naciones con las cuales estuviere en guerra la República; y la otra mitad para los demás Estados.

13. El Gobierno dará cuenta al Congreso mensualmente de las cantidades que se proporcionen en virtud de este decreto e inversión que les diere. Dado en México, a 10 de enero de 1847. P.M. Anaya, Diputado Presidente; Ramón Talancón, Diputado Secretario; Francisco Banuet, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 11 de enero de 1847. Valentín Gómez Farías. A don Pedro Zubieta.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, el mismo Excelentísimo señor Vicepresidente se ha servido disponer se observen las siguientes:

Previsiones:

1o. Ínterin al Gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata y el conflicto en que se encuentra la nación, ser recomienda a los Gobernadores de los Estados y se previene a los Comisarios Generales, que impidan cualquier ocultación, fraude o enajenación que tienda a eludir los efectos de la misma ley.

2o. Ni por licencia concedida, ni por otro motivo o pretexto, podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos, ínterin se expide el reglamento indicado en la prevención anterior.

3o. Los escribanos o cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enajenación de fincas de *manos muertas*, o que cancelen escrituras de imposición, o los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo, lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, o como auxiliares para que se ejecute la enajenación de los bienes raíces o la venta u ocultación de los muebles que conforme a la antecedente ley pueden ocuparse. Y lo comunicó a usted para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad, México, enero 11 de 1847, Zubieta (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2944).

Reglamento para la Ley del 11 de enero de 1847

El Excelentísimo señor Vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecución la ley de 11 de este mes, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento

Artículo 1o. Mientras con mejores datos se fija el valor que, en consecuencia de la ley de 11 del corriente debe ocuparse en bienes de *manos muertas*, para la realización de quince millones de pesos, e interin se hace la distribución más equitativa y exacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá a la ocupación de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma:

Arzobispado de México

Por la parte que tiene en el Distrito Federal	
y en el Estado de México	\$ 4.750,000
Por lo que tiene en Querétaro	\$ 200,000
Por lo que tiene en San Luis	\$ 10,000
Por lo que tiene en Veracruz	\$ 40,000
	\$ 5.000,000

Obispado de Puebla:

Por lo que tiene en el estado de Puebla	
y en el territorio de Tlaxcala	\$ 1.250,000
Por lo que tiene en el estado de Veracruz	\$ 50,000
	\$ 2.000,000

Obispado de Guadalajara:

Por sus bienes en Jalisco y territorios de Colima	\$ 675,000
En el Estado de Zacatecas	\$ 500,000
En el Estado de Aguascalientes	\$ 25,000
En el de San Luis	\$ 50,000
	\$ 1.250,000

<i>Obispado de Michoacán:</i>	
Por la parte que tiene en el Estado de	
Michoacán	\$ 300,000
En Guanajuato	\$ 400,000
En San Luis	\$ 150,000
	\$ 850,000
<i>Obispado de Oaxaca</i>	\$ 500,000
<i>Obispado de Durango</i>	\$ 400,000
TOTAL	\$ 10.000,000

2o. Cuando con mejores datos de puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el Gobierno dictará las providencias correspondientes para que los abonos que deban hacerse a las diócesis que hayan dado más de lo respectivo a su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporción, así por las que hubieren dado de menos, como por los obispos que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

3o. La ocupación de la parte de los bienes eclesiásticos correspondientes al Distrito Federal y al Estado de México, así como su realización y el desempeño de todas las funciones relativas a ella, se hará en el Distrito por la Junta Directiva de la Academia de San Carlos, a la que se agregarán como Vocales para los efectos de este reglamento, el Comisario General del Distrito y un individuo que podrá nombrar el Vicario Capitular. En los estados, con excepción del de México, la ocupación y venta se hará por la junta que formará en cada capital, el Comisario como Presidente, un individuo que nombre el respectivo Gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas de publicado este reglamento, no estuviere nombrado como representantes del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en unión del Gobierno.

4o. La Junta Directiva de la Academia de San Carlos tendrá la dirección y administración general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demás juntas se sujetarán a ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

5o. Para rectificar la distribución hecha en el artículo 1o. y la que hay de hacerse a las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes

de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del artículo 2o. de la ley del 11 del actual, y tomar noticias de las cargas de justicia que reporten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías y cofradías y demás corporaciones conocidas bajo la denominación de *manos muertas*, manifestarán a las juntas o a las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes a cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste: respecto de las religiosas el número de las profesoras. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario de capitales a censo, incluso los de capellanías con expresión de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con expresión del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas o de sangre, de las de libre provisión. No están obligadas a la manifestación de que habla este artículo las corporaciones exceptuadas en el segundo de la ley.

6o. Las juntas, ocurriendo a la autoridad de los gobernadores de los estados y de los jefes políticos de los territorios recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con expresión de la corporación a que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base a la contribución, debiendo también constar si ese valor procede de manifestación de avalúo o de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito Federal, con la administración principal de contribuciones directas del mismo.

7o. Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el de Distrito, y de los jefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas a los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan a favor de las *manos muertas*, con expresión de las fincas y fechas en que se hayan cumplido o debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombren al efecto. Los comisarios proveerán con empleados cesantes, de auxiliares para esta operación, a fin de que ella se practique con la debida prontitud, expresando los precisos gastos que ella demandare, con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

8o. Todo deudor de capitales pertenecientes a las *manos muertas*, tendrán obligación de manifestar por escrito, una relación jurada de las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona o corporación a cuyo favor corre la imposición, el destino de los réditos explicado si es o no redimible; y si lo fuere, a qué fecha debió y debiera hacerse la redención; y finalmente, se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relación harán los perceptores de estos réditos.

9o. Los jueces, tanto eclesiásticos, como civiles, que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piadosos, remitirán a las juntas manifestación circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas distinguiendo los comprendidos en las excepciones del artículo 2o. de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente a recibirse de ellos.

10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho días de la publicación de este reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar del mismo de la junta respectiva.

11. Las juntas procederán desde luego a realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente a cada Estado, se halle disponible por décimas partes, en periodos mensuales; aunque dentro del primer mes después de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

12. La ocupación de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos objeto de ella:

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatarios, no siendo de los exceptuados por el artículo 2o.

II. El numerario o bienes muebles fácilmente realizables, que las *manos muertas* consignaren en sustitución del todo o parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas que no tengan afección particular y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre; los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose sólo para percibir sus réditos y las capellanías vacantes de libre provisión.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el artículo 2o. de la ley, siguiéndose en la ocupación de ellos el orden debido, con prudente consideración.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del artículo 2o.

VI. Los demás capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupación con sujeción al artículo 4o. de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento a redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes, de la cantidad que tengan que exhibir, según se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el artículo 2o. de la ley, procurándose guardar, en su ocupación, un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

13. El orden de ocupación prescrito en el artículo anterior podrá variarse según las indicaciones que hicieren los prelados o corporaciones interesados en los bienes que hubieren de ocuparse siempre que esa sustitución no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realización que hacen las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

14. Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas a realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribución del artículo 1o., y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y éstas se limitarán a intervenir en las ventas que se hicieren, de los bienes que a su juicio fueren bastantes para cubrirlas, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enajenación a que se refiere este artículo.

15. Dentro de quince días, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías, para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso, conforme a las reglas dadas en el artículo 12.

16. Toda enajenación que hicieren las juntas, tanto de bienes raíces, como muebles y acciones, la verificarán, constituyéndose en junta de almoneda pública, con citación del promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la Junta de la Academia de San Carlos concurren tres de

sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario, en defecto del presidente de la misma junta.

17. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas y las mismas corporaciones a que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si a juicio de las juntas, los valores no fueren proporcionales los mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

18. Entre las acciones que las juntas pueden vender, de los bienes de *manos muertas*, deben considerarse como tales, las obligaciones que otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesto la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales, que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condición de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arreglo al artículo 2o. de la ley, por la *mano muerta* o por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al Juzgado de Hacienda respectivo.

21. Las propias juntas, formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operación, que intervendrán los gobernadores del Distrito y estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes a la junta de la Academia de San Carlos, la que formando también cada mes uno general, lo pasará al Ministerio de Hacienda y éste al Soberano Congreso, conforme al artículo 13 de la ley.

22. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán bajo la responsabilidad más estrecha, sino por orden del Ministerio de Hacienda, comunicada por el presidente de la Dirección de la Academia de San Carlos, cuya comunicación autorizará el secretario de dicha dirección, la cual se considera como Tesorería general de los caudales de esa procedencia.

23. Las demás funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupación y enajenación de estos bienes, se detallarán en otro regla-

mento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al Supremo Gobierno para su aprobación.

24. En caso de redención de los capitales de que habla la ley, las juntas, extenderán cartas de pago a los censuatarios; y los encargados de los libros de hipotecas, en su virtud, cancelarán el registro o nota respectiva, devolviendo a los mismos censuatarios la carta de pago con la correspondiente razón para que les sirva de resguardo. También expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

26. Siendo de sumo interés que las juntas llenen sus funciones, para que la nación se salve por medio de la realización de los bienes destinados para la mantención del ejército, todas las autoridades, así civiles, como políticas y militares, les prestarán en sus casos la protección que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a quince de enero de 1847, Valentín Gómez Farías. A don Pedro Zubieta (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2945).

Se establece una junta de hacienda para la realización de bienes eclesiásticos (Ley del 4 de febrero de 1847)

El Excelentísimo señor Vicepresidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Vicepresidente interino de la República Mexicana, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los habitantes de ella, sabed; Que para la más fácil ejecución de la ley de 11 del mes de enero próximo pasado y del reglamento expedido en 15 del mismo, he tenido a bien decreta, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente:

Artículo 1o. En lugar de la junta directiva e la Academia de San Carlos, una junta de Hacienda, nombrada por el Gobierno, verificará la realización de la parte de los bienes eclesiásticos, pertenecientes al Distrito Federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de

15 del mes próximo pasado a la junta de la Academia, obteniendo en cada caso autorización previa del Gobierno.

2o. La ocupación de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que hayan comisionado o comisiones el Gobierno del Distrito con aprobación del Supremo Gobierno.

3o. La administración general de los bienes que se ocuparen estará a cargo de la Junta de Hacienda de que habla el artículo 1o., por medio de la Contaduría que se establecerá al efecto y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relación a los bienes eclesiásticos en toda la República.

4o. Las noticias y demás documentos que, según el reglamento mencionado, debían dirigirse a la junta de la Academia, lo serán a la que establece el artículo 1o.

5o. El vicario capitular podrá nombrar todavía individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen de veinticuatro horas después de publicado este decreto, sin que se verifique el nombramiento lo hará el Gobierno Supremo.

6o. El reglamento de 15 del pasado enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno Federal en México, a 7 de febrero de 1847, Valentín Gómez Farías. A don Francisco Suárez Iriarte.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguiente. Dios y Libertad, México, febrero 7 de 1847, Suárez Iriarte (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2953).

Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos para atender a la defensa del territorio nacional (Ley del 4 de febrero de 1847)

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano decreta lo siguiente:

Artículo 1o. Se faculta extraordinariamente al Gobierno para que pueda proporcionarse por ahora hasta cinco millones de pesos para atender a la defensa del territorio nacional.

2o. El artículo anterior no autoriza al Gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonización.

3o. Tampoco puede el Ejecutivo enajenar, en todo o en parte, el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados por el artículo 2o. de la ley de 11 de enero del corriente año.

Dado en México, a 4 de febrero de 1847. José M. Lafragua, Diputado Presidente, Cosme Torres, Diputado Secretario, Francisco Banuet, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 4 de febrero de 1847. Valentín Gómez Farías. A don Francisco Suárez Iriarte.

Comuníquelo a usted para su conocimiento. Dios y Libertad, México, febrero 4 de 1847, Suárez Iriarte (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2952).

Sobre enajenación de los bienes de manos muertas y hacer efectivo el cobro de sus rentas (Decreto del 11 de marzo de 1847)

El Excelentísimo señor Vicepresidente Interino, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, Vicepresidente Interino de la República Mexicana, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo a todos los habitantes de ella, sabed:

Que para facilitar en la actualidad la enajenación o hipoteca de los bienes de *manos muertas*, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del Gobierno del Distrito, he tenido a bien decretar lo siguiente; en uso de las facultades que me concede el decreto del 4 de febrero último y el del 27 del mismo:

Artículo 1o. La junta de Hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de febrero último.

2. Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de febrero anterior, quedará a cargo del Ministro de Hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes y en la forma que lo estime oportuno.

3. Los inquilinos de las fincas ocupadas, enterarán las rentas vencidas y que se vencieren, a los comisionados que les presenten título autorizado por el Ministro de Hacienda, percibiendo de ellos, en cambio,

un recibo impreso, sellado por la Tesorería General y firmado por el jefe de la sección de que trata el artículo siguiente.

4. Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos por venta, hipoteca, arrendamiento o cualquiera otro motivo, se establecerá en la Tesorería general, una sección compuesta de un jefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el Gobierno, si fuere posible, de entre los empleados de otras oficinas, o de los cesantes o militares vivos y retirados.

5. Los comisionados de que habla el artículo 3o. afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos cada uno, a satisfacción de la Tesorería general; gozarán el seis un cuarto por ciento sobre las cantidades que colecten; harán diariamente sus enteros en dicha oficina y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de noviembre de 1838, y a los demás que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

6. Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la Tesorería general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolución en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 11 de marzo de 1847. Valentín Gómez Farías. A don Antonio María de Horta.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y Libertad, México, marzo 11 de 1847, Antonio María Ortiz Monasterio (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2964).

Derogación de la Ley de 11 de enero sobre Bienes de Manos Muertas
(Decreto del 29 de marzo de 18847)

El Excelentísimo señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue

El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se deroga la ley de 11 de enero del presente año, quedando en consecuencia, sin efecto el reglamento expedido para su cum-

plimiento, en 15 del propio mes y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo y en 7 del siguiente febrero.

2o. Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del artículo 2o. de la ley de 4 de febrero de este mismo año.

3o. Quedan sin efecto las circulares de 4 de agosto de 1838, 13 de octubre de 1841, 3 de febrero de 1843, 22 de septiembre de 1846 y la de 13 de enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 29 de marzo de 1847. Antonio López de Santa Anna. A don Juan Rondero.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguiente.

Dios y Libertad, México, marzo 29 de 1847. Rondero (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 2967).

Aclaración a la del 6 del corriente, sobre que el clero pueda enajenar los bienes que juzgue necesarios sin permiso anticipado del gobierno (Circular del Ministerio de Justicia, del 14 de julio de 1847)

Habiendo llegado a noticia del Supremo Gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular se retraen de celebrar contratos, dando a la circular de 6 del corriente la interpretación voluntaria que les parece, ha dispuesto el Excelentísimo señor Presidente interino por vía de aclaración, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular pueda enajenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el Supremo Gobierno, sin solicitud, ni permiso anticipado; pero con la precisa obligación de avisar a este Ministerio, para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará también de los capitales cuya redención se exija, pues el objeto del gobierno, no es otro que llenar los deberes de tuición que las leyes canónicas y civiles le imponen.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad, México, julio 14 de 1847, Romero.

Se piden datos al clero secular y regular para la estadística general
(Circular del Ministerio de Justicia del 19 de julio de 1847)

No existiendo una estadística general sin la que es imposible que pueda llenar sus deberes ningún gobierno, sea cual fuere la forma adoptada por las naciones para su régimen interior, El Excelentísimo señor Presidente interino, ha acordado que dentro de dos meses precisos, contados desde el día que se reciba esta circular, manden a este Ministerio los muy reverendos arzobispos, obispos, vicarios, capitulares de diócesis vacantes, provisoros, jueces de juzgados de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, prelados locales de San Fernando, crucíferos de Querétaro, guadalupanos de Zacatecas, del hospicio de Zapopan en Jalisco, prepósitos de San Felipe de Neri y mesas de toda denominación de archicofradías, cofradías y cualesquiera otras que existan con objetos piadosos, las noticias siguientes:

1o. El número existente en cada cabildo eclesiástico, desde deán hasta racionero y en la colegiata de nuestra madre santísima de Guadalupe. Los curatos de cada diócesis si están servidos por curas propios, por interinos o coadjutores, y lo que percibe cada cura por derechos de arancel o limosnas de estola. Los sacerdotes que existen en cada curato y la ocupación de su ministerio. Las capellanías que disfrute todo eclesiástico secular, el motivo por que las disfruta, el tiempo que lleva de disfrutarlas, el que estuvo vacante, los fondos de cada cual, las fincas que han reconocido o reconocen estas capellanías, y el destino de los réditos del tiempo vacante y explicando si se han guardado en arcas, si se han impuesto a réditos y si dada la capellanía se han entregado al capellán los réditos del tiempo de la vacante y los productos de estos réditos, siempre que se hayan fincado. El total de los fondos de capellanías y de legados por obras piadosas, explicando el día de la fundación de cada capital, la finca en que se fundó, el rédito que se impuso, lo cobrado, lo que debía cobrarse y lo que se cobra de réditos y sus aplicaciones. Las imposiciones para dote de huérfanos, el tiempo de la imposición, las huérfanas que deben dotarse con cada una de ellas, los réditos de cada imposición, el destino que se le ha dado a éstos, ínterin se entrega a las huérfanas; los caudales que existen en el día y el número de huérfanas que se dotan explicando si están corrientes los réditos.

2o. Desde la fundación de cada convento de religiosas profesas, el número de las que han profesado, las que han fallecido hasta el día, el dote que ha introducido cada una, las imposiciones de este dote, a qué rédito se han impuesto lo que se ha administrado mensualmente a cada monja para alimentos, lo que se administra en el día, y asimismo el número que existe en cada convento; de los conventos de monjas que subsisten de la caridad de los fieles, el número que hoy existe en cada convento y un cálculo aproximado de las limosnas para su manutención.

3o. El número de conventos para cada religión, las ciudades, villas, pueblos, congregaciones o aldeas en que estén ubicados el número de religiosos ordenados *in-sacris* que han muerto desde su fundación, secularizado o salido fuera de la República, y el que existe hasta el día en cada convento, hospicio o misión. Los fondos de cada provincia o convento desde su fundación, los réditos que han producido y debían producir, y los fondos que existen hoy, los réditos que producen y los gastos anuales de cada convento de los que tienen rentas; asimismo las órdenes mendicantes de lo que haya ingresado de limosna cada año, lo que ingrese en el día, sus gastos anuales, el producido de los fondos de tercera orden y cofradías anexas a todas las religiones y los fondos de capitales para obras piadosas.

4o. Los capitales de todas las archicofradías, cofradías y congregaciones desde el tiempo de la fundación de cada uno de ellos, las aplicaciones que se han dado, lo que existe en el día y las aplicaciones que se dan.

5o. Los colegios para niñas, sus fondos, el rédito que producen, el mero que se mantiene de estos fondos, lo que paga de piso, la que no se mantiene de ellos y las que existen en el día en cada colegio.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad, México, julio 19 de 1847, Romero (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 3002).

Sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República (Decreto del 25 de junio de 1856)

Secretaría de Estado y del departamento de Hacienda y Crédito Público. El Excelentísimo señor Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2o. La misma adjudicación se hará a los que tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.

3o. Bajo en nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías o archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

4o. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto a las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5o. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

6o. Habiendo fallos ya ejecutorios en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios, pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente al juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan

contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

7o. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

8o. Sólo se exceptúan de las enajenaciones que queda prevenida, los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casa de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

9o. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

10. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación del inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o

mejoras, y cuando se haga a favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan sólo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley, quedando en ambos casos a favor de aquélla todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

13. Por las deudas de arrendamientos superiores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme al derecho común.

14. Además el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que sea liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote escritura o adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice la imposición sobre la misma finca.

15. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendamiento, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

16. Siempre que no se pacte otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario o de quien se subroga en su lugar, si aquél tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

18. Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviese fiador

de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier momento, después de la citación.

19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley, y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos, no podrán modificar dentro del mismo término los subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido podrán renovarse a voluntad de los propietarios, después de tres años contados desde la publicación de esta ley, desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendatarios de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlo los propietarios.

21. Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida quedando tan sólo a las corporaciones a que pertenecían los derechos conforme a las leyes, corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos para que se atribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

23. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellos a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que les impongan en lo sucesivo.

24. Sin embargo de la hipoteca a que queden afectadas las fincas, rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre ellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

25. Desde ahora en adelante, ninguna operación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8o. al respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

27. Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas, y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos; y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los estados y territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de Hacienda respectivo, para que éste la dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el Ministerio o el jefe superior de Hacienda a la primera autoridad política del Partido, les impondrán ésta gubernativamente por primera vez una multa que no baje de cien pesos ni exceda de doscientos o en defecto de pago, un mes de prisión, por segunda vez, doble multa o prisión y por tercera, un año de suspensión de oficio.

29. Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores que los representantes de las corporaciones que enajenen; más si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que representen los arrendamientos.

30. Todos los juicios que concurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se substanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehusé alguna corporación otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán las alcabalas de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 18 de febrero de este año, en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente; una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda anterior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes, dos terceras partes en numerario y una tercera en abonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate o adjudicación.

34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una ley que se dictará con

ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de junio de 1856. Ignacio Comonfort. Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada. Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios y Libertad, México, junio de 25 de 1856, Lerdo de Tejada (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 4715).

Declara que las piezas anexas a edificios ocupados por corporaciones no se desamorticen aun cuando estén arrendadas (Resolución de la Secretaría de Hacienda, del 5 de septiembre de 1856) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 2a.

Excelentísimo señor: Dada cuenta al Excelentísimo señor Presidente con la comunicación de V. E. fecha 1o. del actual en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme a la ley de 25 de junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letrán, de que V.E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas parte del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, o al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el artículo 8o. de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme a dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos y los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E. en su vista, se ha servido acordar que en la excepción del artículo 8o. de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendi-

dos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algún modo estén unidos o contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes o piezas que lo constituyan; y que en consecuencia están exceptuadas de la enajenación prevenida por la ley las piezas arrendadas de los altos y bajos que correspondan a bajos o altos ocupados por la corporación respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio u objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. de suprema orden en contestación a su citada comunicación. Dios y Libertad, México, septiembre 5 de 1856. Lerdo de Tejada. Excelentísimo señor don José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letrán (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 4766).

Declara algunas condiciones y reformas de la Constitución Federal
(Ley de 25 de septiembre de 1873)

Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación. Sección 1a. El ciudadano Presidente de la República, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución política promulgada el 5 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.

2o. El matrimonio es un contrato civil.

Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

3o. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

4o. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro (Dublán o Lozano, Legislación mexicana, 8324).

Ley sobre Libertad de Cultos (Ley del 4 de diciembre de 1860)

El Excelentísimo señor Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Las Leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más limite que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

2o. Una Iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

3o. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas que profesa y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurren, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescriben.

4o. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotales suyas, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejeros y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para actuar y denunciar a los infractores de este artículo.

5o. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ello se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogados, conocerá del caso la autoridad pública competente y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y transcendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime impropio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y la publicación de bulas, breves prescritos, cartas pastorales, mandamiento y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de terceros o cuando se provoque algún crimen o delito pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

6o. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facul-

tades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

7o. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna Iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieron.

8o. Cesa el derecho de asilo en los templos y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

9o. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer el juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que se tratará conforme a las leyes preexistentes del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse par adquirir vigor y consistencia.

10. El que en su templo ultraje o escarneciese de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos la pena de prisión o destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria o se sometiere cualquiera

otro delito en que mediare violencia y deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio, y los demás delitos a que se deba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permisos escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los Gobernadores del Distrito y Estados, expidan conformándose a las bases que a continuación se expresan:

- 1o. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.
- 2o. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.
- 3o. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviene algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará casar éste y no podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

12. Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del Gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubieren cometido.

14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si verificase el embargo por deuda de los sa-

cerdotes de cualquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de los rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán, solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; a no ser cuando aquéllas consistan en bienes raíces o interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

18. El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal, coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

21. Los Gobernadores de los Estados, Distrito o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones y de que en ningún lugar

falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas Iglesias.

22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

23. El ministro de un culto que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz a 4 de diciembre de 1860. Benito Juárez. Al ciudadano Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia e Instrucción Pública (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 5124).

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos
(Ley del 12 de julio de 1859)

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Excelentísimo señor: El Excelentísimo Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes sabed. Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil;

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero mejorar sus rentas, el clero por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre observaciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que él ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos,

el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley;

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierten en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie, por terminar una guerra que va arruinando a la República; el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse cómplice, y

Que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Entran en el dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

2o. Una ley especial determinará la manera de hacer ingresar al tesoro de la nación, todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3o. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el cualquiera otra.

4o. Los ministros de culto por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les administren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas, ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5o. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofra-

días, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

6o. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma de denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

7o. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8o. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el Gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

9o. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

11. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, a pedimento del M. R. Arzobispos y de los R. R. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedarse expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12. Los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo 8o. y si pasado el término de

quince días que fija este artículo, se reunieran en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernalia, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto de la dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar impartirán a prevención, toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

18. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de N. S. J., Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos los Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley al Gobernador del Distrito o a los Gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1o. de esta ley.

20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que a toda

persona le prescriben las leyes. En caso de que no tengan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato* el dote ingresará al tesoro público.

21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor y satisfará además una multa de cinco por ciento regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato será depuesto o inhabilitado perpetuamente en su servicio público y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación o por las políticas de los Estados, dando éstas, cuenta inmediatamente al Gobierno General.

25. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados a su vez, consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, a 12 de julio de 1859. Benito Juárez. Melchor Ocampo, Presidente del Gabinete y Ministro de Gobernación, Encargado del Despacho de relaciones Exteriores y del de Guerra y Marina. Licenciado Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Encargado del Ramo de Fomento. Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del

Gobierno General de Veracruz, a 12 de julio de 1859, Ruiz (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 5053).

Razones que motivaron el decreto de nacionalización de los bienes del clero (Circular de la Secretaría de Justicia, del 12 de julio de 1859)

Con esta fecha digo al Excelentísimo señor Gobernador de ese Estado, lo siguiente:

Excelentísimo señor: Tengo el honor de acompañar a V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Excelentísimo señor Presidente interino Constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus Ministros.

La importancia de este decreto da lugar a que al remitirlo a V. E. me extienda, por acuerdo del mismo Excelentísimo señor Presidente, a indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el Gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos a la reforma que contienen, para que V. E., más íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho años ha, Excelentísimo señor, que el esfuerzo heroico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Carlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo periodo, no podremos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razón y la justicia ha sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Éste, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traición, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá por el año 1822 y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 1833, en 1836, en 1842, en 1847, el clero y siempre el clero, aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 1853 se afianzó del poder público mientras sirvió a sus miras, y él mismo impulso el movimiento que espantó a su caudillo, que lo hizo

huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba, marcado el periodo de su administración.

En 1856, combinó lo más formidable de las revoluciones que hasta entonces había preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlán y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó a torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al combate por los ministros del Dios de la paz.

Ultimamente en 1857, después de mantener, en constante inquietud a la República, valiéndose aún del vandalismo y audacia de espurios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí explotó la debilidad y la poca fe del encargado del poder público, lo obligó a ser perjuro y lo comprometió a arrojar al fango del baldón y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierto de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dio a la nación el golpe formidable que aún la tiene conmovida. Desde entonces escandalosamente y sin disimulo ha sostenido con los tesoros destinados a otros objetos la fuerza armada que lanzó al combate. Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio y faltando a la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendían un principio religioso. V. E. ha visto el sacrílego abuso que se ha hecho del confesionario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aún verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos, profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay ni un solo donde la reacción no haya sacrificado algunas víctimas. Aún están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas, cuyos nombres era para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningún gobierno, que han empobre-

cido y empeñado a la nación, que la han detenido en el camino del progreso, y que más de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió a su ciudadano, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir a la nación y a los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado a favor de los privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjuicio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que han dado a sí mismos el derecho de gobernar a la República. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, éstos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y sólo entonces imitará las virtudes de Aquél y será lo que conforme a su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes y la personificación de la Providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, señor Excelentísimo, que las naciones más dispuestas a favorecer los intereses temporales del clero se han visto obligadas por la necesidad de su propia conservación a reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que lo sostenían. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y sólo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fue bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre otros está demostrado por una bien larga y dolorosa experiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer la exigencia del clero de la República y que por el sólo deseo de preponderar y deprimir el poder supremo de la nación, haya comprometido y puesto en inminente riesgo hasta los principios de la religión que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nación ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola ha de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradicción abierta con ellas, aun cuando sólo se haya tratado de estrecharlo a cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razón de la justicia y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infracción de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta antievangélica, este comportamiento indigno de los ministros de Cristo, obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres. Ya no hay quien de buena fe crea que se defiende la religión cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nación se levanta denunciando a éste como el principal autor de sus lamentables desgracias, y a los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como el recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reacción emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza el grito de desesperación reclamando del Gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situación a que hemos llegado, y el Gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado este grito. Por todas partes, la mano extenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de un infortunio y al elemento con que se le procura, y el Gobierno ni puede, ni debe ser indiferente a tan solemne designación.

En vano, inútilmente esperó el Gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatará los derechos de la autoridad suprema y pusiera término a su intervención en la contienda actual, contienda funesta para la nación, pero muy más funesta para sus intereses. Más en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los días se percibe claramente la constancia el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerrogativas y derechos, que ya ninguna nación culta le tolera, y que en muchas expresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el Gobierno Constitucional se faltaría así mismo y sería indigno de la ilimitada confianza con que la nación lo honra, si por consideraciones indebidas se dilatara algún tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía más, se haría cómplice de la reacción inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho tocando alguna vez hasta lo sublime del heroísmo, por afianzar perpetuamente en la República el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil, en todo lo concerniente a la sociedad humana.

El Gobierno siguiendo el torrente de la opinión pública manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado a pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y a dictar como remedio eficaz para extirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto a que me referí al principio de esta nota.

Con la determinación de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que solo sirven para mantener a los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar a la reacción el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el día de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretexto que alguna vez pueda dar ocasión a las cuestiones que han perpetuado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay además un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociación perfecta y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sometida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo; así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues necesita de la autoridad temporal en materia de conciencia que sólo a ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil para que necesite la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual? Para nada, señor Excelentísimo, y si hasta hoy, por razones que V. E. conoce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado a la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo es-

te concepto, el Gobierno no intervendrá en la presentación de obispos, provisión de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores a la que motiva esta circular, le deban derecho a la autoridad civil.

El Gobierno como encargado de atender al bien de la sociedad y dispuesto a proteger a todos los habitantes de la nación que le confía sus destinos para mantener a cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará a los individuos de una asociación, como a los de cualquiera otra, a fin de que no se dañen entre sí, ni dañen a la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de sumando el ejemplo del Gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré a V. E. la circular del ilustrísimo señor Arzobispo expedida con motivo de la promulgación de la ley de 11 de abril de 1857, que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convenientemente es no sólo justo y debido, porque la retribución se proporciona más exactamente a la clase de trabajo, sino también del especial agrado del clero, porque dócil y obediente a la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extinción de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo cristiano que dejaba sentir y conocer los pesos de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos a la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban a trabajos científicos, le legaban a la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuando entre los regulares los años a las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aún el mismo Pontífice han secularizado estas instituciones cuya época y objeto ha pasado. En la República más de una vez se ha pretendido, más de una vez el Sumo Pontífice se ha manifestado dispuesto a hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de

que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende a las personas de un modo conveniente a su nuevo estado, y aún a la condición de su salud, para que nunca se reproche al Gobierno con un acto de injusticia o de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir a las religiosas, ni siendo esta extinción una de las exigencias actuales el Gobierno se ha limitado a cerrar los noviciados de los conventos, respetando a las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oración en común y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética a que se consagren. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente, y hacer a su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimación o de alguno de sus parientes. Muy debido sería, y el Excelentísimo señor Presidente ha acordado lo prevenga a V. E; que de periodo en periodo visite por sí o haga visitar por personas de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos a las religiosas de los conventos que existan en ese Estado para que impuesto de sus necesidades, les imparta cuanta protección les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto a que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el Gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieron desfigurar la rectitud de sus intenciones, confía en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya, a los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores y poco después han confesado su delirio y honrado la memoria de aquéllos.

Al comunicar a V. E. lo expuesto, cumpliendo así el recuerdo del Excelentísimo señor Presidente interino Constitucional de la República, aprovecho la ocasión para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio. Disfruto la satisfacción de insertarla a usted, para su inteligencia efectos consiguientes, renovándole con tal motivo mi atenta consideración. Dios y Libertad. H Veracruz, etcétera. Ruiz (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 5052).

Aclaraciones sobre las Leyes de Desamortización y Nacionalización
(Decreto del Gobierno, del 5 de febrero de 1861)

El Excelentísimo señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Título I. De las capellanías

Artículo 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellán el diez por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhibición en el acto, o el quince por ciento si esperare a cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre a que pase este plazo; y si se venciere después se exigirá a la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes a los parientes suyos o de otra persona expresamente nombrada y en que el capellán actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último e improrrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley. Transcurrido este plazo sin que ocurra el capellán a aprovecharse del beneficio, que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, a quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital y tres quintas en abonos o créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si transcurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar al censatario o en defecto de éste el que lo solicite.

60. Los que gocen capellanías, sean o no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el diez o el cuarenta por ciento en dinero de sus casos respectivos, el plazo los primeros de veinte meses y de sesenta los segundos.

61. Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir según el artículo 11 de la ley de 13 de julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias o conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento o por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen más carga que celebrar o mandar celebrar cierto número de misas, aunque sea en iglesia determinada.

62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme a la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quien ha de ser el capellán, y el que resultare, nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos a los actuales.

Título X. De los establecimientos de beneficencia

64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia a los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatos, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional.

65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos a que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados a su subsistencia. Se dará publicidad a la mencionada lista.

66. Los capitales pertenecientes a establecimientos de beneficencia de cualquiera causa que proceda, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de julio de 1859.

67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y podrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo, y en los Esta-

dos por sus Gobernadores, a los directores y administradores que se estimen necesarios.

Título XI. De las monjas

69. Habiendo transcurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de julio de 1859, para que los mayordomos o capellanes presentaren una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus Gobernadores respectivos, a fijar la suma que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos, y a señalar las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse.

70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos a las comunidades de religiosas, se procederá a hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían a las mismas comunidades y que resultaren libres.

71. Los capitales afectos a comunidades religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados a la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

72. Luego que llegue a extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos o créditos, y dos en dinero efectivo.

73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el artículo 24 de la ley de 13 de julio de 1859.

74. Los herederos por testamento o abintestato de las monjas que mueran en el claustro o fuera de él se subrogarán en lugar de aquéllas.

75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

76. Se reducirán los conventos de religiosas a los que se estimen necesarios, por el Gobierno en el Distrito, y por los Gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes a la misma regla.

77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días, contados desde la publicación de esta ley.

78. Las mitas de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinarán a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanos y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

Título XII. De los frailes

79. Para que los eclesiásticos regulares o los que vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 8o. de la ley de 12 de julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes a solicitarlo.

80. El impedimento físico de los que por enfermedad o avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales, uno será nombrado por el Ministerio respectivo en el Distrito y por los Gobernadores en los Estados (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 5198).

Sobre cumplimiento de las Leyes de Reforma (Circular de la Secretaría de Gobernación, del 12 de abril de 1881)

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México. Circular. Sección 2a. Ha tenido noticias el Presidente de la República de que en varias poblaciones de distintos Estados se desprecian las leyes de reforma, permitiéndose que fuera de los templos haya procesiones u otras ceremonias o actos religiosos y que los ministros de culto usen sus trajes especiales, así como tolerando de otras maneras que se conculquen las disposiciones que expresan las citadas leyes, que significan la conquista de la separación de la Iglesia y el Estado, que a fuerza de costosos sacrificios, supo llevar a cabo el pueblo mexicano, para su propio bien y aún para el de la misma Iglesia.

En circular fecha de ayer ha manifestado esta Secretaría, que no teme el Ejecutivo Federal que jamás retroceda la República en la senda de la reforma y del progreso, porque jamás cuando se ha palpado la evidencia de la verdad y el esplendor de la luz se vuelve al error y a la sombra; pero además de ser estrecha y terminante obligación de los Gobernadores de los Estados el hacer cumplir las leyes federales, así como el Presidente tiene el deber de vigilar que en toda la República se lleven a efecto y se respeten, también en casos como los que ahora motivan la providencia del Ejecutivo de la Unión, deben considerarse los trastor-

nos del orden público a que dan lugar, los desastres involuntarios que ocasionan y la remota que siempre traen para la total consolidación de nuestras instituciones, en cuya eficacia está cifrada la prosperidad de la República.

Espera por lo mismo el Presidente que usted se sirva cuidar con todo empeño, de que en el estado que el pueblo confió a su civismo e ilustración se acate escrupulosamente en todas sus disposiciones, la ley de 14 de diciembre de 1874, cuyo artículo 27 tiene este inciso final que, no porque usted deje de recordarlo, sino por venir al caso, se transcribe textual:

“Los Gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la presente ley y por las omisiones que cometan ellos o las autoridades y empleados que les están sujetos”.

Pero el Presidente no supone que los actuales Gobernadores a quien tiene el honor de dirigirse el infrascrito, den lugar a responsabilidad alguna, sino antes bien, que por su celo en acatar las gloriosas leyes de reforma, merezcan y alcancen el beneplácito del pueblo mexicano.

Reitero a usted el testimonio de mi consideración muy distinguida. Libertad en la Constitución, México, abril 12 de 1881. Diez Gutiérrez. Al Gobernador del Estado de... (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 8325).

Sobre cumplimiento de las Leyes de Reforma (Circular de la Secretaría de Gobernación, de 27 de marzo de 1885)

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Circular. La prensa de esta capital y de los Estados ha enunciado varias infracciones de la ley orgánica de 14 de diciembre de 1874, cometidas en diversos puntos de la República. Principalmente se ha señalado la violación de los artículos 5o., 11 y 19 de la expresada ley, que respectivamente prohíben la verificación de actos públicos religiosos fuera de los templos, los discursos que los ministros de los cultos pronuncien, aconsejando el desobedecimiento de las leyes, y la existencia clandestina de órdenes monásticas. No puede ocultarse a la ilustración de ese Gobierno la importancia de que las leyes de reforma, cuyo fin ha sido garantizar algunos de los más sagrados derechos del hombre, sean respetadas y observadas con fidelidad. Las prohibiciones que esas leyes contienen, lejos de ser una restricción a la libertad, tienen precisamente por objeto

asegurar su ejercicio, imponiendo a todos el deber de respetarse mutuamente y garantizando la inviolabilidad de las conciencias y el respeto de los demás. Por eso, una vez establecida la libertad de cultos, era consiguiente a ella la prohibición de que las prácticas religiosas se verificaran fuera de los templos, para no exponerlas a la burla o al menosprecio de los que profesan creencias distintas. Por otra parte, esa libertad no podía llevarse hasta el extremo de permitir que los ministros de un culto, con la autoridad que sobre los creyentes les da su ministerio, abusaran de él predicando la desobediencia de las leyes y a las autoridades, o excitando al pueblo al desprestigio de unas y de otras. El respeto a la libertad individual fue también la mira del legislador cuando prohibió el establecimiento de órdenes monásticas, cuya base principal consiste en el sacrificio de ese derecho, sacrificio que, aunque en apariencia voluntario, solía frecuentemente obedecer a sugerencias o alucinaciones del momento, sin dejarse después, al que lo consumaba, medio alguno de recobrar la libertad perdida, si no era rompiendo sus votos, lastimando su conciencia y causando escándalo a la sociedad.

Los fines filosóficos de las leyes de reforma, especialmente en los puntos arriba indicados, son tan evidentes, que insistir más en señalarlos, sería inútil. Arraigar esas ideas en el pueblo, debe de ser obra de la instrucción que, aunque lentamente va difundándose más y más cada día; pero entre tanto, es un deber de las autoridades inculcarlas por medios prácticos, velando sin cesar por la fiel observancia de la ley que garantiza aquellas libertades, preciosas conquistas de la civilización sobre el retroceso, y que, en México, son tanto más respetables, cuanto que no se han implantado sino a costa de grandes y cruentos sacrificios.

Por eso los artículos 27 y 28 de la ley arriba mencionada, hacen responsables de sus infracciones a los Gobernadores de los Estados, fijan las penas en que incurren las autoridades subalternas que toleran semejante infracción, y señalan los funcionarios del orden judicial que deben conocer de las violaciones de la propia ley.

El Presidente de la República, que considera como el primero de sus deberes guardar y hacer guardar la Constitución y la leyes de reforma, desea que por ningún motivo continúen los abusos antes mencionados, y, teniendo presente que en años anteriores algunas de las violaciones de que se trata, se han solido cometer con ocasión de las fiestas religiosas, que tienen lugar en los días llamados de la Semana Santa, se ha servido disponer se recuerde a todas las autoridades del orden adminis-

trativo y judicial, la obligación que les impone la ley de 14 de diciembre expresada, de evitar cualquiera infracción de ella que, atacando realmente la bien entendida libertad, pudiera además originar graves perturbaciones del orden público.

Protesto a usted mi distinguida consideración. Libertad y Constitución. México, 17 de marzo de 1885. Romero Rubio. Al.. (Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 9186).